



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Ley Aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el fin de remitirle un proyecto de ley tendiente a aprobar el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, suscripto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el 6 de diciembre de 2019.

El Convenio cuya aprobación se solicita se encuentra en línea con la política de negociación de nuestro país, toda vez que propone conservar las facultades de imposición respecto de las rentas y patrimonios tanto de los residentes argentinos como así también de los sujetos del exterior.

Cabe destacar, asimismo, que este recepta las recomendaciones emanadas de la CONVENCION MULTILATERAL PARA APLICAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS TRATADOS FISCALES PARA PREVENIR LA EROSION DE LAS BASES IMPONIBLES Y EL TRASLADO DE BENEFICIOS (BEPS por sus siglas en idioma inglés), a cuyos estándares, en particular aquellos vinculados con la lucha contra la evasión fiscal provocada por el abuso de los tratados tributarios, se ha comprometido la REPÚBLICA ARGENTINA en tanto es un país miembro del Grupo de los 20.

Conforme su primer y segundo artículos, el instrumento se aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes y a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecidos por un Estado Contratante, independientemente del modo en el que sean cobrados.

El Convenio, luego de precisar el alcance de la terminología en él incluida, regula, entre otros, aspectos relacionados con la residencia y el tratamiento impositivo de las rentas provenientes de bienes inmuebles situados

en un Estado, de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional y, en términos generales, de los beneficios empresariales, a cuyo respecto resulta de relevancia el concepto de “establecimiento permanente”, el cual constituye un umbral mínimo de sujeción para las rentas empresariales obtenidas por los sujetos no residentes en el desempeño de su actividad en otro Estado, por lo que deviene imprescindible acordar los alcances del citado término. Así, el artículo 5° del Convenio en trato se basa en la CONVENCIÓN MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA DOBLE TRIBUTACIÓN ENTRE PAÍSES DESARROLLADOS Y PAÍSES EN DESARROLLO, en tanto ofrece condiciones menos exigentes para la configuración de dicho concepto, favoreciendo la imposición en el Estado del cual procede la renta empresarial.

Asimismo, el instrumento recepta el principio de operador independiente conforme el cual se valúan las operaciones realizadas entre empresas asociadas, sobre el que se basa el estándar en materia de precios de transferencia contemplado en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Por otra parte, el Convenio dispone que los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante puedan ser gravados en ambos Estados, aunque con ciertos límites en aquel mencionado en primera instancia. Similar criterio se prevé para los intereses y las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante.

En cuanto a las ganancias de capital, el Convenio establece facultades plenas de imposición en cada país respecto de las provenientes de la enajenación, entre otros, de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante y de participaciones en el capital de sociedades residentes en ese otro Estado.

Con relación a las rentas personales, el instrumento también asigna facultades de imposición con relación a aquellas obtenidas en el marco de actividades profesionales y otras de carácter independiente, en el ejercicio de un empleo en relación de dependencia, como así también respecto de los honorarios de Directores de sociedades, el ingreso de los artistas y deportistas, la remuneración de los empleados públicos, las jubilaciones y pensiones y los fondos destinados a la manutención de estudiantes y aprendices, entre otros supuestos.

Acerca de la tributación patrimonial, se conceden facultades plenas de imposición respecto de bienes inmuebles y participaciones societarias, confirmando la posición adoptada por nuestro país en su red de tratados de este tipo, la cual habilita, para esos elementos, la aplicación de las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales.

A su vez, el Convenio dispone los métodos para la eliminar la doble imposición que deberán permitir la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE AUSTRIA a sus residentes con respecto a la renta y al patrimonio que, conforme el Convenio, puedan someterse a imposición en el otro Estado.

Conforme las cláusulas de no discriminación del Convenio, los nacionales de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni requisito relacionado que resulte diferente o más gravoso que los impuestos y los requisitos relacionados a los que se vean sujetos los nacionales del otro Estado en iguales circunstancias, especialmente en relación con su residencia.

En materia de cooperación internacional, el Convenio incluye disposiciones que regulan el procedimiento de acuerdo mutuo (mecanismo bilateral de resolución de controversias que se encuentra en línea con el estándar internacional consagrado en la ya aludida Convención Multilateral), el intercambio de información y la asistencia en la recaudación de impuestos.

A los fines de luchar contra el abuso de Tratados y la evasión fiscal, el Convenio recepta la recomendación de la

referida Convención Multilateral, consistente en la limitación de los beneficios del Convenio solo en aquellos casos legítimos y no en circunstancias motivadas en la mera planificación fiscal.

A su vez, en el instrumento se establece que sus disposiciones no afectarán los privilegios fiscales conferidos a los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares conforme a los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

Las disposiciones finales del Convenio prevén, por un lado, su entrada en vigor y los períodos a partir de los cuales resultan de aplicación sus cláusulas y, por el otro, las condiciones para su terminación y los efectos de esta.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by MONDINO Diana Elena
Date: 2024.04.29 22:57:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José
Date: 2024.04.30 21:53:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.04.30 22:42:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Ley: Aprueba el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DE AUSTRIA PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSIÓN FISCAL, suscripto en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el 6 de diciembre de 2019, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) Protocolo, que como ANEXO (IF-2024-13442558-APN-DTR#MRE e IF-2024-13443106-APN-DTR#MRE), en idioma inglés y su traducción al español, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.04.30 22:42:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 22:42:47 -03:00

CONVENTION
BETWEEN
THE ARGENTINE REPUBLIC
AND
THE REPUBLIC OF AUSTRIA
FOR THE ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION
WITH RESPECT TO TAXES ON INCOME AND ON
CAPITAL
AND THE PREVENTION OF TAX EVASION AND
AVOIDANCE

The Argentine Republic and the Republic of Austria,

Desiring to further develop their economic relationship and to enhance their co-operation in tax matters, and

Intending to conclude a Convention for the elimination of double taxation with respect to taxes on income and on capital without creating opportunities for non-taxation or reduced taxation through tax evasion or avoidance (including through treaty-shopping arrangements aimed at obtaining reliefs provided in this Convention for the indirect benefit of residents of third States),

Have agreed as follows:

ARTICLE 1

PERSONS COVERED

1. This Convention shall apply to persons who are residents of one or both of the Contracting States.
2. This Convention shall not affect the taxation, by a Contracting State, of its residents except with respect to the benefits granted under paragraph 2 of Article 9, paragraph 2 of Article 18 and Articles 19, 20, 23, 24, 25 and 28.

ARTICLE 2

TAXES COVERED

1. This Convention shall apply to taxes on income and on capital imposed on behalf of a Contracting State irrespective of the manner in which they are levied.
2. There shall be regarded as taxes on income and on capital all taxes imposed on total income, on total capital, or on elements of income or of capital, including taxes on gains from the alienation of movable or immovable property, as well as taxes on capital appreciation.
3. The existing taxes to which the Convention shall apply are in particular:
 - a) In Argentina:
 - i. the income tax (Impuesto a las Ganancias); and
 - ii. the personal assets tax (Impuesto sobre los Bienes Personales)(hereinafter referred to as "Argentine tax");
 - b) In Austria:
 - i. the income tax (die Einkommensteuer);
 - ii. the corporation tax (die Körperschaftsteuer);
 - iii. the land tax (die Grundsteuer);
 - iv. the tax on agricultural and forestry enterprises (die Abgabe von land und forstwirtschaftlichen Betrieben);
 - v. the tax on the value of vacant plots (die Abgabe von Bodenwert bei un bebauten Grundstücken)

(hereinafter referred to as "Austrian tax").

4. The Convention shall apply also to any identical or substantially similar taxes that are imposed after the date of signature of the Convention in addition to, or in place of, the existing taxes. The competent authorities of the Contracting States shall notify each other of any significant changes that have been made in their taxation laws.

ARTICLE 3

GENERAL DEFINITIONS

1. For the purposes of this Convention, unless the context otherwise requires:

- a) the term "Argentina" means the Argentine Republic;
- b) the term "Austria" means the Republic of Austria;
- c) the terms "a Contracting State" and "the other Contracting State" mean Argentina or Austria, as the context requires;
- d) the term "person" includes an individual, a company and any other body of persons;
- e) the term "company" means any body corporate or any entity which is treated as a body corporate for tax purposes;
- f) the terms "enterprise of a Contracting State" and "enterprise of the other Contracting State" mean respectively an enterprise carried on by a resident of a Contracting State and an enterprise carried on by a resident of the other Contracting State;
- g) the term "international traffic" means any transport by a ship or aircraft except when the ship or aircraft is operated solely between places in a Contracting State in which the enterprise that operates the ship or aircraft does not have its place of effective management;
- h) the term "tax" means Argentine tax or Austrian tax, as the context requires;
- i) the term "competent authority" means:
 - i) in the case of Argentina, the Minister of Treasury or his authorised representative; and
 - ii) in the case of Austria, the Federal Minister of Finance or his authorised representative;
- j) the term "national", in relation to a Contracting State, means:
 - i) any individual possessing the nationality of that Contracting State; and
 - ii) any legal person, partnership or association deriving its status as such from the laws in force in that Contracting State.

2. As regards the application of the Convention at any time by a Contracting State, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires or the competent authorities agree to a different meaning pursuant to the provisions of Article 25, have the meaning that it has at that time under the law of that State for the purposes of the taxes to which the Convention applies, any meaning under the applicable tax laws of that State prevailing over a meaning given to the term under other laws of that State.

ARTICLE 4
RESIDENCE

1. For the purposes of this Convention, the term "resident of a Contracting State" means any person who, under the laws of that State, is liable to tax therein by reason of his domicile, residence, place of management, place of incorporation or any other criterion of a similar nature, and also includes that State and any political subdivision or local authority thereof. This term, however, does not include any person who is liable to tax in that State in respect only of income from sources in that State or capital situated therein.

2. Where by reason of the provisions of paragraph 1 an individual is a resident of both Contracting States, then his status shall be determined as follows:

a) he shall be deemed to be a resident only of the State in which he has a permanent home available to him; if he has a permanent home available to him in both States, he shall be deemed to be a resident only of the State with which his personal and economic relations are closer (centre of vital interests);

b) if the State in which he has his centre of vital interests cannot be determined, or if he has not a permanent home available to him in either State, he shall be deemed to be a resident only of the State in which he has an habitual abode;

c) if he has an habitual abode in both States or in neither of them, he shall be deemed to be a resident only of the State of which he is a national;

d) if he is a national of both States or of neither of them, the competent authorities of the Contracting States shall endeavour to settle the question by mutual agreement.

3. Where by reason of the provisions of paragraph 1 a person other than an individual is a resident of both Contracting States, the competent authorities of the Contracting States shall endeavour to determine by mutual agreement the Contracting State of which such person shall be deemed to be a resident for the purposes of the Convention, having regard to its place of effective management, the place where it is incorporated or otherwise constituted and any other relevant factors. In the absence of such agreement, such person shall not be entitled to any relief or exemption from tax provided by this Convention except to the extent and in such manner as may be agreed upon by the competent authorities of the Contracting States.

ARTICLE 5
PERMANENT ESTABLISHMENT

1. For the purposes of this Convention, the term "permanent establishment" means a fixed place of business through which the business of an enterprise is wholly or partly carried on.

2. The term "permanent establishment" includes especially:

a) a place of management;

b) a branch;

c) an office;

d) a factory;

e) a workshop; and

f) a mine, an oil or gas well, a quarry or any other place related to the exploitation or extraction of natural resources, including fishing activities.

3. The "permanent establishment" also includes:

a) a building site, a construction, an installation or assembly project or any supervisory activity in connection therewith constitutes a permanent establishment but only if such site, construction, project or activity lasts more than six months.

b) the furnishing of services, including consultancy services, by an enterprise of a Contracting State through employees or other personnel engaged by the enterprise for such purposes, but only where activities of that nature continue (for the same or connected project) within the territory of the other Contracting State for a period or periods aggregating more than six months within any twelve month period.

4. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, the term "permanent establishment" shall be deemed not to include:

a) the use of facilities solely for the purpose of storage, display or delivery of goods or merchandise belonging to the enterprise;

b) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of storage, display or delivery;

c) the maintenance of a stock of goods or merchandise belonging to the enterprise solely for the purpose of processing by another enterprise;

d) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of purchasing goods or merchandise or of collecting information, for the enterprise;

e) the maintenance of a fixed place of business solely for the purpose of carrying on, for the enterprise, any other activity;

f) the maintenance of a fixed place of business solely for any combination of activities mentioned in subparagraphs a) to e),

provided that such activity or, in the case of subparagraph f), the overall activity of the fixed place of business, is of a preparatory or auxiliary character.

5. Paragraph 4 shall not apply to a fixed place of business that is used or maintained by an enterprise if the same enterprise or a closely related enterprise carries on business activities at the same place or at another place in the same Contracting State and

a) that place or other place constitutes a permanent establishment for the enterprise or the closely related enterprise under the provisions of this Article, or

b) the overall activity resulting from the combination of the activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, is not of a preparatory or auxiliary character,

provided that the business activities carried on by the two enterprises at the same place, or by the same enterprise or closely related enterprises at the two places, constitute complementary functions that are part of a cohesive business operation.

6. Notwithstanding the provisions of paragraphs 1 and 2 but subject to the provisions of paragraph 7, where a person is acting in a Contracting State on behalf of an enterprise and, in doing so, habitually concludes contracts, or habitually plays the principal role leading to the conclusion of contracts that are routinely concluded without material modification by the enterprise, and these contracts are:

- a) in the name of the enterprise, or
- b) for the transfer of the ownership of, or for the granting of the right to use, property owned by that enterprise or that the enterprise has the right to use, or
- c) for the provision of services by that enterprise,

that enterprise shall be deemed to have a permanent establishment in that State in respect of any activities which that person undertakes for the enterprise, unless the activities of such person are limited to those mentioned in paragraph 4 which, if exercised through a fixed place of business (other than a fixed place of business to which paragraph 5 would apply), would not make this fixed place of business a permanent establishment under the provisions of that paragraph.

7. Paragraph 6 shall not apply where the person acting in a Contracting State on behalf of an enterprise of the other Contracting State carries on business in the first mentioned State as an independent agent and acts for the enterprise in the ordinary course of that business. Where, however, a person acts exclusively or almost exclusively on behalf of one or more enterprises to which it is closely related, that person shall not be considered to be an independent agent within the meaning of this paragraph with respect to any such enterprise.

8. The fact that a company which is a resident of a Contracting State controls or is controlled by a company which is a resident of the other Contracting State, or which carries on business in that other State (whether through a permanent establishment or otherwise), shall not of itself constitute either company a permanent establishment of the other.

9. For the purposes of this Article, a person or enterprise is closely related to an enterprise if, based on all the relevant facts and circumstances, one has control of the other or both are under the control of the same persons or enterprises. In any case, a person or enterprise shall be considered to be closely related to an enterprise if one possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest in the other (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or of the beneficial equity interest in the company) or if another person or enterprise possesses directly or indirectly more than 50 per cent of the beneficial interest (or, in the case of a company, more than 50 per cent of the aggregate vote and value of the company's shares or of the beneficial equity interest in the company) in the person and the enterprise or in the two enterprises.

ARTICLE 6

INCOME FROM IMMOVABLE PROPERTY

1. Income derived by a resident of a Contracting State from immovable property (including income from agriculture or forestry) situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.
2. The term "immovable property" shall have the meaning which it has under the law of the Contracting State in which the property in question is situated. The term shall in any case include property accessory to immovable property, livestock and equipment used in agriculture and forestry, rights to which the provisions of general law respecting landed property apply, usufruct of immovable property and rights to variable or fixed payments as consideration for the working of, or the right to work, mineral deposits, sources and other natural resources. Ships and aircraft shall not be regarded as immovable property.
3. The provisions of paragraph 1 shall apply to income derived from direct use, letting or use in any other form of immovable property.
4. The provisions of paragraphs 1 and 3 shall also apply to the income from immovable property of an enterprise and to income from immovable property used for the performance of independent personal services.

ARTICLE 7

BUSINESS PROFITS

1. The profits of an enterprise of a Contracting State shall be taxable only in that State unless the enterprise carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein. If the enterprise carries on or has carried on business as aforesaid, the profits of the enterprise may be taxed in the other State but only so much of them as are attributable to that permanent establishment.
2. Subject to the provisions of paragraph 3, where an enterprise of a Contracting State carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein, there shall in each Contracting State be attributed to that permanent establishment the profits which it might be expected to make if it were a distinct and separate enterprise engaged in the same or similar activities under the same or similar conditions and dealing wholly independently with the enterprise of which it is a permanent establishment.
3. In determining the profits of a permanent establishment, there shall be allowed as deductions expenses which are incurred for the purposes of the permanent establishment, including executive and general administrative expenses so incurred, whether in the State in which the permanent establishment is situated or elsewhere.
4. Insofar as it has been customary in a Contracting State to determine the profits to be attributed to a permanent establishment on the basis of an apportionment of the total profits of the enterprise to its various parts, nothing in paragraph 2 shall preclude that Contracting State from determining the profits to be taxed by such an apportionment as may be customary; the method of apportionment adopted shall, however, be such that the result shall be in accordance with the principles contained in this Article.

5. For the purposes of the preceding paragraphs, the profits to be attributed to the permanent establishment shall be determined by the same method year by year unless there is good and sufficient reason to the contrary.

6. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, profits of an enterprise of a Contracting State derived from insurance and re-insurance activities by insuring property situated in the other Contracting State or persons who are residents thereof at the moment of signature of the insurance contract, may be taxable in that other State, whether the enterprise has a permanent establishment therein or elsewhere. However, in such case, the tax charged in that other State shall not exceed 2.5 per cent of the gross amount of the premium.

7. Where profits include items of income which are dealt with separately in other Articles of this Convention, then the provisions of those Articles shall not be affected by the provisions of this Article.

ARTICLE 8

SHIPPING AND AIR TRANSPORT

1. Profits derived by an enterprise of a Contracting State from the operation of ships or aircraft in international traffic shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

2. If the place of effective management of a shipping enterprise is aboard a ship, then it shall be deemed to be situated in the Contracting State in which the home harbour of the ship is situated, and if there is no such home harbour, in the Contracting State of which the operator of the ship is a resident.

3. The provisions of paragraph 1, shall also apply to profits from the participation in a pool, a joint business or an international operating agency.

ARTICLE 9

ASSOCIATED ENTERPRISES

1. Where:

a) an enterprise of a Contracting State participates directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of the other Contracting State, or

b) the same persons participate directly or indirectly in the management, control or capital of an enterprise of a Contracting State and an enterprise of the other Contracting State,

and in either case conditions are made or imposed between the two enterprises in their commercial or financial relations which differ from those which would be made between independent enterprises, then any profits which would, but for those conditions, have accrued to one of the enterprises, but, by reason of those conditions, have not so accrued, may be included in the profits of that enterprise and taxed accordingly.

2. Where a Contracting State includes in the profits of an enterprise of that State -and taxed accordingly- profits on which an enterprise of the other Contracting State has been charged to tax in that other State and the profits so included are profits which would have accrued to the enterprise of the first-mentioned State if the conditions made between the two enterprises had been those which would have been made between independent enterprises, then that other State shall make an appropriate adjustment to the amount of the tax charged therein on those profits. In determining such adjustment, due regard shall be had to the other provisions of this Convention and the competent authorities of the Contracting States shall if necessary consult each other.

ARTICLE 10

DIVIDENDS

1. Dividends paid by a company which is a resident of a Contracting State to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other Contracting State.

2. However, dividends paid by a company which is a resident of a Contracting State may also be taxed in that State according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the dividends is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed:

a) 10 per cent of the gross amount of the dividends if the beneficial owner is a company that holds directly at least 25 per cent of the capital of the company paying the dividends throughout a 365 day period that includes the day of the payment of the dividend (for the purpose of computing that period, no account shall be taken of changes of ownership that would directly result from a corporate reorganization, such as a merger or divisive reorganization, of the company that holds the shares or that pays the dividend);

b) 15 per cent of the gross amount of the dividends in all other cases.

The provisions of this paragraph shall not affect the taxation of the company in respect of the profits out of which the dividends are paid.

3. The term "dividends" as used in this Article means income from shares, "jouissance" shares or "jouissance" rights, mining shares, founders' shares or other rights, not being debt-claims, participating in profits, as well as income which is subjected to the same taxation treatment as income from shares by the laws of the State of which the company making the distribution is a resident.

4. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply if the beneficial owner of the dividends, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State of which the company paying the dividends is a resident through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14 shall apply.

5. Where a company which is a resident of a Contracting State derives profits or income from the other Contracting State, that other State may not impose any tax on the dividends paid by the company, except insofar as such dividends are paid to a resident

of that other State or insofar as the holding in respect of which the dividends are paid is effectively connected with a permanent establishment or a fixed base situated in that other State, nor subject the company's undistributed profits to a tax on the company's undistributed profits, even if the dividends paid or the undistributed profits consist wholly or partly of income or profits arising in such other State.

ARTICLE 11

INTEREST

1. Interest arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, interest arising in a Contracting State may also be taxed in that State according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the interest is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed 12 per cent of the gross amount of the interest.

3. Notwithstanding the provisions of paragraph 2, interest arising in a Contracting State shall be exempt from tax in that State if:

a) the payer of the interest is that State itself, a political subdivision, a local authority or statutory body thereof; or

b) it is paid in respect of a loan made, guaranteed or insured, or any other debt-claim or credit created, guaranteed or insured by the other Contracting State, a political subdivision, a local authority or statutory body thereof; or

c) it is beneficially owned by a resident of the other Contracting State and is paid in respect of a loan granted by a bank to an unrelated party at preferential rates and which is repayable over a period of not less than five years; or

d) it is beneficially owned by a resident of the other Contracting State and is paid with respect to indebtedness arising as a consequence of the sale on credit by a resident of that other State of industrial, commercial or scientific equipment, including the purchase of such equipment through a financial leasing contract, provided that neither the sale nor the indebtedness was between related persons.

4. The term "interest" as used in this Article means income from debt-claims of every kind, whether or not secured by mortgage, and whether or not carrying a right to participate in the debtor's profits, and in particular, income from government securities and income from bonds or debentures, including premiums and prizes attaching to such securities, bonds or debentures. Penalty charges for late payment shall not be regarded as interest for the purposes of this Article.

5. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply if the beneficial owner of the interest, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the interest arises through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the debt-claim in respect of which the interest is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case, the provisions of Article 7 or Article 14 shall apply.

6. Interest shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that State. Where, however, the person paying the interest, whether he is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the indebtedness on which the interest is paid was incurred, and such interest is borne by such permanent establishment or fixed base, then such interest shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or the fixed base is situated.

7. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the interest, having regard to the debt-claim for which it is paid, exceeds the amount which would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.

ARTICLE 12

ROYALTIES

1. Royalties arising in a Contracting State and paid to a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. However, such royalties may also be taxed in the Contracting State in which they arise and according to the laws of that State, but if the beneficial owner of the royalties is a resident of the other Contracting State, the tax so charged shall not exceed:

- a) 3 per cent of the gross amount paid for the use of, or the right to use, news;
- b) 5 per cent of the gross amount paid for the use of, or the right to use, copyright of literary, artistic or scientific work (but not including royalties in respect of cinematographic films, videotapes or other means of reproduction for use in connection with television);
- c) 10 per cent of the gross amount paid for the use of, or the right to use, industrial, commercial or scientific equipment or any patent, trade mark, design or model, plan, secret formula or process or for information concerning industrial, commercial or scientific experience, including payments for the rendering of technical assistance; and
- d) 15 per cent of the gross amount of the royalties in all other cases.

3. The term "royalties" as used in this Article means payments of any kind received as a consideration for the use of, or the right to use, any news, any copyright of literary, artistic or scientific work (including cinematograph films, videotapes or other means of reproduction for use in connection with television), any patent, trade mark, design or model, plan, secret formula or process, or for the use of, or the right to use, industrial, commercial, or scientific equipment, or for information concerning industrial, commercial or scientific experience, including payments for the rendering of technical assistance.

4. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply if the beneficial owner of the royalties, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State in which the royalties arise, through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the right or property in respect of which the royalties are paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of Article 7 or Article 14 shall apply.

5. Royalties shall be deemed to arise in a Contracting State when the payer is a resident of that Contracting State. Where, however, the person paying the royalties, whether he is a resident of a Contracting State or not, has in a Contracting State a permanent establishment or a fixed base in connection with which the liability to pay the royalties was incurred, and such royalties are borne by such permanent establishment or fixed base, then such royalties shall be deemed to arise in the State in which the permanent establishment or fixed base is situated.

6. Where, by reason of a special relationship between the payer and the beneficial owner or between both of them and some other person, the amount of the royalties, having regard to the use, right, or information for which they are paid, exceeds the amount that would have been agreed upon by the payer and the beneficial owner in the absence of such relationship, the provisions of this Article shall apply only to the last-mentioned amount. In such a case, the excess part of the payments shall remain taxable according to the laws of each Contracting State, due regard being had to the other provisions of this Convention.

ARTICLE 13

CAPITAL GAINS

1. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of immovable property referred to in paragraph 2 of Article 6 and situated in the other Contracting State may be taxed in that other State.

2. Gains from the alienation of movable property forming part of the business property of a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State, or of movable property pertaining to a fixed base through which a resident of a Contracting State performs independent personal services, including such gains from the alienation of such a permanent establishment (alone or with the whole enterprise), or such fixed base, may be taxed in that other State.

3. Gains derived by an enterprise of a Contracting State from the alienation of ships or aircraft operated in international traffic and movable property pertaining to the operation of such ships or aircraft shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.

4. Gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of shares or comparable interests, such as interests in a partnership or trust, may be taxed in the other Contracting State if, at any time during the 365 days preceding the alienation, these shares or comparable interests derived more than 50 per cent of their value directly or indirectly from immovable property, as defined in Article 6, situated in that other State.

5. Unless the provisions of paragraph 4 are applicable, gains derived by a resident of a Contracting State from the alienation of shares representing the capital of a company that is a resident of the other Contracting State may be taxed in that other State, but the tax so charged shall not exceed:

- a) 5 per cent of the gain if it is realized on a participation detained by a Contracting State;
- b) 10 per cent of the gain if it is realized on a participation detaining directly at least 25 per cent of the capital of the company throughout a 365 day period preceding the alienation (for the purpose of computing that period, no account shall be taken of changes of ownership that would directly result from a corporate reorganization, such as a merger or divisive reorganization, of the company);
- c) 15 per cent of the gain in all other cases.

6. Gains from the alienation of any property, other than that referred to in paragraphs 1, 2, 3, 4 and 5 shall be taxable only in the Contracting State of which the alienator is a resident.

ARTICLE 14

INDEPENDENT PERSONAL SERVICES

1. Income derived by an individual who is resident of a Contracting State in respect of professional services or other activities of an independent character shall be taxable only in that State except in the following circumstances, when such income may also be taxed in the other Contracting State:

- a) If he has a fixed base regularly available to him in the other Contracting State for the purpose of performing his activities; in that case, only so much of the income as is attributable to that fixed base may be taxed in that other Contracting State; or
- b) If his stay in the other Contracting State is for a period or periods amounting to or exceeding in the aggregate 183 days in any twelve-month period commencing or ending in the fiscal year concerned; in that case, only so much of the income as is derived from his activities performed in that other State may be taxed in that other State.

2. The term "professional services" includes especially independent scientific, literary, artistic, educational or teaching activities as well as the independent activities of physicians, lawyers, engineers, architects, dentists and accountants.

ARTICLE 15

INCOME FROM EMPLOYMENT

1. With the exception of cases set out in Articles 16, 18 and 19 of this Convention, salaries, wages and other similar remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment shall be taxable only in that State unless the employment is exercised in the other Contracting State. If the employment is so exercised, such remuneration as is derived therefrom may be taxed in that other State.

2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment exercised in the other Contracting State shall be taxable only in the first-mentioned State if:

- a) the recipient is present in the other State for a period or periods not exceeding in the aggregate 183 days within any twelve month period beginning or ending in a fiscal year; and
- b) the remuneration is paid by, or on behalf of, an employer who is not a resident of the other State; and
- c) the remuneration is not borne by a permanent establishment or a fixed base which the employer has in the other State.

3. Notwithstanding the preceding provisions of this Article, remuneration derived by a resident of a Contracting State in respect of an employment, as a member of the regular complement of a ship or aircraft, that is exercised aboard a ship or aircraft operated in international traffic, other than aboard a ship or aircraft operated solely within the other Contracting State, shall be taxable only in the first-mentioned State.

ARTICLE 16

DIRECTORS' FEES

Directors' fees and similar payments derived by a resident of a Contracting State in his capacity as a member of the board of directors of a company which is a resident of the other Contracting State, may be taxed in that other State.

ARTICLE 17

ENTERTAINERS AND SPORTSPERSONS

1. Notwithstanding the provisions of Articles 14 and 15, income derived by a resident of a Contracting State as an entertainer, such as a theatre, motion picture, radio or television artiste, or a musician, or as a sportsperson, from that resident's personal activities as such exercised in the other Contracting State, may be taxed in that other State.

2. Where income in respect of personal activities exercised by an entertainer or a sportsperson acting as such accrues not to the entertainer or sportsperson but to another person, that income may, notwithstanding the provisions of Articles 14 and 15, be taxed in the Contracting State in which the activities of the entertainer or sportsperson are exercised.

3. The provisions of paragraphs 1 and 2 shall not apply to income derived by an entertainer or a sportsperson, who is a resident of a Contracting State, from activities performed in the context of a visit in the other Contracting State, if the visit is substantially supported by public funds of the first-mentioned State, a political subdivision or a local authority thereof or by an institution which is recognised as a non-profit institution. In such a case the income shall be taxable only in the Contracting State of which the entertainer or sportsperson is a resident.

ARTICLE 18

PENSIONS

1. Subject to the provisions of paragraph 2 of Article 19, pensions and other similar remuneration paid to a resident of a Contracting State in consideration of past employment shall be taxable only in that State.
2. Notwithstanding the provisions of paragraph 1, pensions paid and other payments made under a public scheme which is part of the social security system of a Contracting State or a political subdivision or a local authority thereof shall be taxable only in that State.

ARTICLE 19

GOVERNMENT SERVICE

1. a) Wages, salaries, and other similar remunerations, other than pensions, paid by a Contracting State, a political subdivision, a local authority or a statutory body thereof, to an individual in respect of services rendered to that State, political subdivision, local authority or body, shall be taxable only in that State.
 - b) However, such wages, salaries, and other similar remunerations shall be taxable only in the other Contracting State if the services are rendered in that other State and the individual is a resident of that State who:
 - i) is a national of that State; or
 - ii) did not become a resident of that State solely for the purpose of rendering the services.
2. a) Any pension paid by, or out of funds created by, a Contracting State, a political subdivision, a local authority or a statutory body thereof, to an individual in respect of services rendered to that Contracting State, political subdivision, a local authority or body thereof, shall be taxable only in that Contracting State.
 - b) However, such pension shall be taxable only in the other Contracting State if the individual is a resident of, and a national of, that other State.
3. The provisions of Articles 15, 16, 17 and 18 shall apply to wages, salaries and other similar remuneration, and pensions, in respect of services rendered in connection with a business carried on by a Contracting State, a political subdivision, a local authority or a statutory body thereof.

ARTICLE 20

STUDENTS

Payments which a student or business apprentice who is or was immediately before visiting a Contracting State a resident of the other Contracting State, and who is present in the first-mentioned State solely for the purpose of his education or training, receives for the purpose of his maintenance, education or training shall not be taxed in that State, provided that such payments arise from sources outside that State.

ARTICLE 21
OTHER INCOME

1. Items of income of a resident of a Contracting State, wherever arising, not dealt with in the foregoing articles of this Convention shall be taxable only in that State.
2. The provisions of paragraph 1 shall not apply to income, other than income from immovable property as defined in paragraph 2 of article 6, if the recipient of such income, being a resident of a Contracting State, carries on business in the other Contracting State through a permanent establishment situated therein, or performs in that other State independent personal services from a fixed base situated therein, and the right or property in respect of which the income is paid is effectively connected with such permanent establishment or fixed base. In such case the provisions of article 7 or article 14, as the case may be, shall apply.
3. Items of income of a resident of a Contracting State, not dealt with in the foregoing Articles of this Convention, and arising in the other Contracting State, may be taxed in that other State.
4. Income derived by a resident of a Contracting State from the other Contracting State under a legal claim to maintenance may not be taxed in the first-mentioned State if such income would be exempt from tax according to the laws of the other Contracting State.

ARTICLE 22
CAPITAL

1. Capital represented by immovable property referred to in Article 6, owned by a resident of a Contracting State and situated in the other Contracting State, may be taxed in that other State.
2. Capital represented by movable property forming part of the business property of a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State or by movable property pertaining to a fixed base available to a resident of a Contracting State for the purpose of performing independent personal services, may be taxed in that other State.
3. Capital represented by ships and aircraft operated in international traffic and by movable property pertaining to the operation of such ships or aircraft, shall be taxable only in the Contracting State in which the place of effective management of the enterprise is situated.
4. Capital represented by shares in companies or comparable interest, such as interest in a partnership or trust, that is resident in a Contracting State, owned by a resident of the other Contracting State may be taxed in the first mentioned State.
5. All other elements of capital of a resident of a Contracting State shall be taxable only in that State.

ARTICLE 23
ELIMINATION OF DOUBLE TAXATION

In Argentina:

1. Where a resident of Argentina derives income or owns capital which may be taxed in Austria in accordance with the provisions of this Convention (except to the extent that these provisions allow taxation by Austria solely because the income is also income derived by a resident of Austria or because the capital is also capital owned by a resident of Austria), Argentina shall allow:

- a) as a deduction from the tax on the income of that resident, an amount equal to the income tax paid in Austria;
- b) as a deduction from the tax on the capital of that resident, an amount equal to the capital tax paid in Austria.

Such deduction in either case shall not, however, exceed that part of the income tax or capital tax, as computed before the deduction is given, which is attributable, as the case may be, to the income or the capital which may be taxed in Austria.

Where in accordance with any provision of this Convention income derived or capital owned by a resident of Argentina is exempt from tax therein, Argentina may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital of such resident, take into account the exempted income or capital.

2. In Austria:

a) Where a resident of Austria derives income or owns capital which may be taxed in Argentina in accordance with the provisions of this Convention (except to the extent that these provisions allow taxation by Argentina solely because the income is also income derived by a resident of Argentina or because the capital is also capital owned by a resident of Argentina), Austria shall, subject to the provisions of subparagraphs b) to d), exempt such income or capital from tax.

b) Where a resident of Austria derives items of income which may be taxed in Argentina in accordance with the provisions of Articles 10, 11, 12, paragraphs 4 and 5 of Article 13 and paragraph 3 of Article 21 (except to the extent that these provisions allow taxation by Argentina solely because the income is also income derived by a resident of Argentina), Austria shall allow as a deduction from the tax on the income of that resident an amount equal to the tax paid in Argentina. Such deduction shall not, however, exceed that part of the tax, as computed before the deduction is given, which is attributable to such items of income derived from Argentina.

c) Dividends in the sense of subparagraph a) of paragraph 2 of Article 10 paid by a company which is a resident of Argentina to a company which is a resident of Austria shall be exempt from tax in Austria, subject to the relevant provisions of the domestic law of Austria but irrespective of any deviating minimum holding requirements provided for by that law.

d) Where in accordance with any provision of the Convention income derived or capital owned by a resident of Austria is exempt from tax in Austria, Austria may nevertheless, in calculating the amount of tax on the remaining income or capital of such resident, take into account the exempted income or capital.

e) The provisions of subparagraph a) shall not apply to income derived or capital owned by a resident of Austria where Argentina applies the provisions of this Convention to exempt such income or capital from tax or applies the provisions of paragraph 2 of Article 10, 11 or 12 to such income.

ARTICLE 24

NON-DISCRIMINATION

1. Nationals of a Contracting State shall not be subjected in the other Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith, which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which nationals of that other Contracting State in the same circumstances, in particular with respect to residence, are or may be subjected. The provisions of this paragraph shall, notwithstanding the provisions of Article 1, also apply to persons who are not residents of one or both of the Contracting States.

2. Stateless persons who are residents of a Contracting State shall not be subjected in either Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith, which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which nationals of the State concerned in the same circumstances, in particular with respect to residence, are or may be subjected.

3. The taxation on a permanent establishment which an enterprise of a Contracting State has in the other Contracting State shall not be less favorably levied in that other Contracting State than the taxation levied on enterprises of that other State carrying on the same activities. This provision shall not be construed as obliging a Contracting State to grant to residents of the other Contracting State any personal allowances, reliefs and reductions for taxation purposes on account of civil status or family responsibilities which it grants to its own residents.

4. Except where the provisions of paragraph 1 of Article 9, paragraph 7 of Article 11, or paragraph 6 of Article 12, apply, interest, royalties and other disbursements paid by an enterprise of a Contracting State to a resident of the other Contracting State shall, for the purpose of determining the taxable profits of such enterprise, be deductible under the same conditions as if they had been paid to a resident of the first-mentioned Contracting State. Similarly, any debts of an enterprise of a Contracting State to a resident of the other Contracting State shall, for the purpose of determining the taxable capital of such enterprise, be deductible under the same conditions as if they had been contracted to a resident of the first-mentioned State.

5. Enterprises of a Contracting State, the capital of which is wholly or partly owned or controlled, directly or indirectly, by one or more residents of the other Contracting State, shall not be subjected in the first-mentioned Contracting State to any taxation or any requirement connected therewith which is other or more burdensome than the taxation and connected requirements to which other similar enterprises of the first-mentioned Contracting State are or may be subjected.

6. The provisions of this Article shall, notwithstanding the provisions of Article 2, apply to taxes of every kind and description.

ARTICLE 25

MUTUAL AGREEMENT PROCEDURE

1. Where a person considers that the actions of one or both of the Contracting States result or will result for him in taxation not in accordance with the provisions of this Convention, he may, irrespective of the remedies provided by the domestic law of those States, present his case to the competent authority of the Contracting State of which he is a resident or, if his case comes under paragraph 1 of Article 24, to that of the Contracting State of which he is a national. The case must be presented within three years from the first notification of the action resulting in taxation not in accordance with the provisions of the Convention.
2. The competent authority shall endeavor, if the objection appears to it to be justified and if it is not itself able to arrive at a satisfactory solution, to resolve the case by mutual agreement with the competent authority of the other Contracting State, with a view to the avoidance of taxation which is not in accordance with the provisions of this Convention. Any agreement reached shall be implemented notwithstanding any time limits in the domestic law of the Contracting States.
3. The competent authorities of the Contracting States shall endeavour to resolve by mutual agreement any difficulties or doubts arising as to the interpretation or application of the Convention. They may also consult together for the elimination of double taxation in cases not provided for in the Convention.
4. The competent authorities of the Contracting States may communicate with each other directly, including through a joint commission consisting of themselves or their representatives, for the purpose of reaching an agreement in the sense of the preceding paragraphs.

ARTICLE 26

EXCHANGE OF INFORMATION

1. The competent authorities of the Contracting States shall exchange such information as is foreseeably relevant for carrying out the provisions of this Convention or to the administration or enforcement of the domestic laws concerning taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to the Convention. The exchange of information is not restricted by Articles 1 and 2.
2. Any information received under paragraph 1 by a Contracting State shall be treated as secret in the same manner as information obtained under the domestic laws of that State and shall be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative bodies) concerned with the assessment or collection of, the enforcement or prosecution in respect of, the determination of appeals in relation to the taxes referred to in paragraph 1, or the oversight of the above. Such persons or authorities shall use the information only for such purposes. They may disclose the information in public court proceedings or in judicial decisions. Notwithstanding the foregoing, information received by a Contracting State may be used for other purposes when such information may be used for such other purposes under the laws of both States and the competent authority of the supplying State authorises such use.

3. In no case shall the provisions of paragraphs 1 and 2 be construed so as to impose on a Contracting State the obligation:

- a) to carry out administrative measures at variance with the laws and administrative practice of that or of the other Contracting State;
- b) to supply information which is not obtainable under the laws or in the normal course of the administration of that or of the other Contracting State;
- c) to supply information which would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret or trade process, or information the disclosure of which would be contrary to public policy (ordre public).

4. If information is requested by a Contracting State in accordance with this Article, the other Contracting State shall use its information gathering measures to obtain the requested information, even though that other State may not need such information for its own tax purposes. The obligation contained in the preceding sentence is subject to the limitations of paragraph 3 but in no case shall such limitations be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because it has no domestic interest in such information.

5. In no case shall the provisions of paragraph 3 be construed to permit a Contracting State to decline to supply information solely because the information is held by a bank, other financial institution, nominee or person acting in an agency or a fiduciary capacity or because it relates to ownership interests in a person.

ARTICLE 27

ASSISTANCE IN THE COLLECTION OF TAXES

1. The Contracting States shall lend assistance to each other in the collection of revenue claims. This assistance is not restricted by Articles 1 and 2. The competent authorities of the Contracting States may by mutual agreement settle the mode of application of this Article.

2. The term "revenue claim" as used in this Article means an amount owed in respect of taxes of every kind and description imposed on behalf of the Contracting States, or of their political subdivisions or local authorities, insofar as the taxation thereunder is not contrary to this Agreement or any other instrument to which the Contracting States are parties, as well as interest, administrative penalties and costs of collection or conservancy related to such amount.

3. When a revenue claim of a Contracting State is enforceable under the laws of that State and is owed by a person who, at that time, cannot, under the laws of that State, prevent its collection, that revenue claim shall, at the request of the competent authority of that State, be accepted for purposes of collection by the competent authority of the other Contracting State. That revenue claim shall be collected by that other State in accordance with the provisions of its laws applicable to the enforcement and collection of its own taxes as if the revenue claim were a revenue claim of that other State.

4. When a revenue claim of a Contracting State is a claim in respect of which that State may, under its law, take measures of conservancy with a view to ensure its collection, that revenue claim shall, at the request of the competent authority of that State, be accepted for purposes of taking measures of conservancy by the competent authority of

the other Contracting State. That other State shall take measures of conservancy in respect of that revenue claim in accordance with the provisions of its laws as if the revenue claim were a revenue claim of that other State even if, at the time when such measures are applied, the revenue claim is not enforceable in the first-mentioned State or is owed by a person who has a right to prevent its collection.

5. Notwithstanding the provisions of paragraphs 3 and 4, a revenue claim accepted by a Contracting State for purposes of paragraph 3 or 4 shall not, in that State, be subject to the time limits or accorded any priority applicable to a revenue claim under the laws of that State by reason of its nature as such. In addition, a revenue claim accepted by a Contracting State for the purposes of paragraph 3 or 4 shall not, in that State, have any priority applicable to that revenue claim under the laws of the other Contracting State.

6. Proceedings with respect to the existence, validity or the amount of a revenue claim of a Contracting State shall not be brought before the courts or administrative bodies of the other Contracting State.

7. Where, at any time after a request has been made by a Contracting State under paragraph 3 or 4 and before the other Contracting State has collected and remitted the relevant revenue claim to the first-mentioned State, the relevant revenue claim ceases to be

- a) in the case of a request under paragraph 3, a revenue claim of the first-mentioned State that is enforceable under the laws of that State and is owed by a person who, at that time, cannot, under the laws of that State, prevent its collection, or
- b) in the case of a request under paragraph 4, a revenue claim of the first-mentioned State in respect of which that State may, under its laws, take measures of conservancy with a view to ensure its collection,

the competent authority of the first-mentioned State shall promptly notify the competent authority of the other State of that fact and, at the option of the other State, the first-mentioned State shall either suspend or withdraw its request.

8. In no case shall the provisions of this Article be construed so as to impose on a Contracting State the obligation:

- a) to carry out administrative measures at variance with the laws and administrative practice of that or of the other Contracting State;
- b) to carry out measures which would be contrary to public policy (ordre public);
- c) to provide assistance if the other Contracting State has not pursued all reasonable measures of collection or conservancy, as the case may be, available under its laws or administrative practice;
- d) to provide assistance in those cases where the administrative burden for that State is clearly disproportionate to the benefit to be derived by the other Contracting State.

ARTICLE 28

MEMBERS OF DIPLOMATIC MISSIONS AND CONSULAR POSTS

Nothing in this Convention shall affect the fiscal privileges of members of diplomatic missions or consular posts under the general rules of international law or under the provisions of special agreements.

ARTICLE 29
ENTITLEMENT TO BENEFITS

1. a) Where

(i) an enterprise of a Contracting State derives income from the other Contracting State and the first-mentioned State treats such income as attributable to a permanent establishment of the enterprise situated in a third jurisdiction, and

(ii) the profits attributable to that permanent establishment are exempt from tax in the first-mentioned State,

the benefits of this Convention shall not apply to any item of income on which the tax in the third jurisdiction is less than the lower of 15 per cent of the amount of that item of income and 60 per cent of the tax that would be imposed in the first-mentioned State on that item of income if that permanent establishment were situated in the first-mentioned State. In such a case any income to which the provisions of this paragraph apply shall remain taxable according to the domestic law of the other State, notwithstanding any other provisions of the Convention.

b) The preceding provisions of this paragraph shall not apply if the income derived from the other State emanates from, or is incidental to, the active conduct of a business carried on through the permanent establishment (other than the business of making, managing or simply holding investments for the enterprise's own account, unless these activities are banking, insurance or securities activities carried on by a bank, insurance enterprise or registered securities dealer, respectively).

c) If benefits under this Convention are denied pursuant to the preceding provisions of this paragraph with respect to an item of income derived by a resident of a Contracting State, the competent authority of the other Contracting State may, nevertheless, grant these benefits with respect to that item of income if, in response to a request by such resident, such competent authority determines that granting such benefits is justified in light of the reasons such resident did not satisfy the requirements of this paragraph (such as the existence of losses). The competent authority of the Contracting State to which a request has been made under the preceding sentence shall consult with the competent authority of the other Contracting State before either granting or denying the request.

2. Notwithstanding the other provisions of this Convention, a benefit under this Convention shall not be granted in respect of an item of income or capital if it is reasonable to conclude, having regard to all relevant facts and circumstances, that obtaining that benefit was one of the principal purposes of any arrangement or transaction that resulted directly or indirectly in that benefit, unless it is established that granting that benefit in these circumstances would be in accordance with the object and purpose of the relevant provisions of this Convention.

ARTICLE 30

ENTRY INTO FORCE

1. The Governments of the Contracting States shall notify each other, through diplomatic channels, the compliance with the procedures required by its law for the entry into force of this Convention.
2. The present Convention shall enter into force after the later of the notifications referred to in paragraph 1 and its provisions shall have effect in both Contracting States:
 - a) in respect of taxes withheld at source, on amounts paid on or after the first day of January, in the calendar year next following that in which the Convention enters into force;
 - b) in respect of other taxes on income and on capital, for taxation years beginning on or after the first day of January, in the calendar year next following that in which the Convention enters into force.

ARTICLE 31

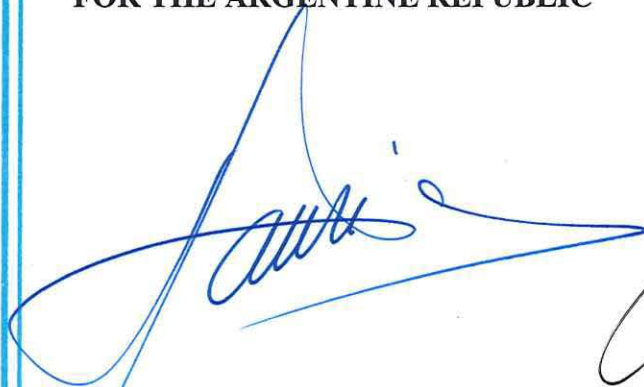
TERMINATION

1. This Convention shall remain in force until terminated by a Contracting State. Either Contracting State may terminate the Convention by giving notice of termination, through diplomatic channels, at least six months before the end of any calendar year beginning after the expiration of a period of five years from the date of its entry into force.
2. In such cases, the Convention shall cease to have effect:
 - a) in respect of taxes withheld at the source on amounts paid on or after the first day of January in the calendar year next following that in which the notice of termination is given;
 - b) in respect of other taxes on income and on capital, for taxation years beginning on or after the first day of January in the calendar year next following that in which the notice of termination is given.

IN WITNESS WHEREOF the Plenipotentiaries of the two Contracting States, duly authorised thereto, have signed this Convention.

DONE at Buenos Aires, this 6th day of December 2019, in two originals, both in the English language.

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC FOR THE REPUBLIC OF AUSTRIA

A large, stylized handwritten signature in blue ink, likely belonging to a representative of the Argentine Republic. The signature is highly cursive and spans across the line for the Argentine Republic.A handwritten signature in black ink, likely belonging to a representative of the Republic of Austria. The signature is cursive and includes the text "ad. ref." at the end.

PROTOCOL

The Argentine Republic and the Republic of Austria have agreed at the signing at Buenos Aires on the 6th day of December 2019, the Convention for the Elimination of Double Taxation with respect to Taxes on Income and on Capital and the Prevention of Tax Evasion and Avoidance, upon the following provisions which shall form an integral part of the said Convention:

1. With reference to Article 5:

a) It is understood that fishing activities shall only constitute a permanent establishment if they last at least 90 days within any 12 month period.

b) In the event that pursuant to an agreement concluded with another State after the date of signature of this Convention, Argentina agrees to a period longer than the one provided for in subparagraph a) of paragraph 3, such longer period shall automatically apply as established in the agreement concluded with that other State, for the purpose of this Convention, when the provision of the agreement concluded with that other State becomes applicable. In such case, the competent authority of Argentina shall inform the competent authority of Austria that the conditions for the application of this provision have been met.

c) In the event that pursuant to an agreement concluded with another State after the date of signature of this Convention, Argentina agrees not to include a provision similar to that provided for in subparagraph b) of paragraph 3, the referred provision shall automatically have no effect for the purpose of this Convention, when the provision of the agreement concluded with that other State becomes applicable. In such case, the competent authority of Argentina shall inform the competent authority of Austria that the conditions for the application of this provision have been met.

d) In the event that pursuant to a revision of a current double tax agreement of Argentina a similar provision as that provided for in subparagraph b) of paragraph 3 of this Convention is not included in such agreement, the referred provision shall automatically have no effect for the purpose of this Convention, when the revision of the current double tax agreement becomes applicable. In such case, the competent authority of Argentina shall inform the competent authority of Austria that the conditions for the application of this provision have been met.

2. With reference to Article 7:

a) It is understood that the deductions referred to in paragraph 3 shall apply insofar and under the conditions provided under the internal laws of that State.

b) In the determination of the profits of a building site or construction, assembly or installation project there shall be attributed to that permanent establishment in the Contracting State in which the permanent establishment is situated only the profits resulting from the activities of the permanent establishment as such.

c) Income derived by a resident of a Contracting State from planning, project, construction or research activities, as well as income from technical services exercised in that State, not through a permanent establishment but in connection with a permanent establishment situated in the other Contracting State, shall not be attributed to that permanent establishment.

d) In the case of taxation in Austria, it is understood that the term "profits" as used in this Article includes the profits derived by any partner from his participation in a partnership, including a participation in a sleeping partnership (Stille Gesellschaft) created under Austrian law.

3. With regard to the limitation of paragraph 2 of Article 10:

It is understood that a withholding tax applicable according to the domestic law of the Contracting States, where a company pays dividends or distributes profits that were not previously subject to tax in the hands of the company, is also covered by the last sentence of paragraph 2 as a tax on the profits of the company.

The provision of this paragraph shall not apply to distributions of accumulated profits generated in taxable years commencing after 31st December 2017.

4. With reference to Article 11:

It is understood that subparagraph b) of paragraph 3 applies to:

- i) in the case of Austria, Oesterreichische Nationalbank (OeNB), Oesterreichische Kontrollbank AG (OeKB) and Oesterreichische Entwicklungsbank AG (OeEB);
- ii) in the case of Argentina, Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina and Banco de Inversión y Comercio Exterior;
- iii) to any other institution as may be agreed from time to time between the competent authorities of the Contracting States.

5. With regard to Article 12:

a) The tax limitation established in subparagraph b) of paragraph 2 referred to royalties derived from the use or the right to use any copyright of literary, theatrical, musical or any other artistic work, shall apply solely if the beneficial owner is the author or his heirs.

b) Regarding contracts on transfer of technology, in the case of Argentina, the tax limitation established in paragraph 2 shall apply provided that such contracts were duly registered and authorized in accordance with the requirements provided by its domestic laws.

c) It is understood that paragraph 3 does not include payments for financial leasing that are covered by subparagraph d) of paragraph 3 of Article 11.

d) The term “technical assistance” referred to in paragraph 3 is understood as the rendering of customized services involving the application by the provider of any non-patentable specialized knowledge, ability or experience, and not necessarily requiring the transmission of such knowledge to the client. It is understood that the rendering of standardized services is not covered by the term “technical assistance”.

6. With reference to Articles 10, 11, 12 and 13:

a) The Competent Authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of the limitation provided for in paragraph 2 of Article 10, paragraph 2 of Article 11, paragraph 2 of Article 12 and paragraph 5 of Article 13.

b) In the event that pursuant to an agreement concluded with another State after 1 January 2019, or in the event that pursuant to a revision of a current double taxation agreement of Argentina, Argentina agrees to a lower rate or a more favorable treatment than those provided for in paragraph 2 of Article 10, paragraph 2 of Article 11, paragraphs 2 and 3 of Article 12 (including a more limited definition of the term royalties), and paragraph 5 of Article 13 of the Convention, such lower rate or more favorable treatment shall automatically apply under the same conditions as established in the Convention concluded with that other State, for the purpose of the Convention, when the provision of the Convention concluded with another State becomes applicable. In such case, the competent authority of Argentina shall inform the competent authority of Austria within a period of 6 months that the conditions for the application of this provision have been met.

7. With reference to Article 14:

It is understood that this Article does not include technical assistance referred to in Article 12.

8. With reference to Article 17:

It is understood that paragraph 3 shall also apply to legal entities which carry on orchestras, theatres, ballet groups as well as to members of such cultural entities if such legal entities are substantially non-profit in the long term and if this is certified by the competent authority of the State of residence.

9. With reference to paragraph 4 of Article 21:

a) For the purposes of paragraph 4 such remuneration shall also include remuneration for damage resulting from crimes, vaccinations or similar reasons.

b) The income mentioned in this paragraph shall not be taken into consideration when applying the exemption with progression method.

10. With reference to Article 26:

i. The competent authority of the applicant State shall provide the following information to the competent authority of the requested State when making a request for information under the Convention to demonstrate the foreseeable relevance of the information to the request:

- (a) the identity of the person under examination or investigation;
 - (b) a statement of the information sought including its nature and the form in which the applicant State wishes to receive the information from the requested State;
 - (c) the tax purpose for which the information is sought;
 - (d) grounds for believing that the information requested is held in the requested State or is in the possession or control of a person within the jurisdiction of the requested State;
 - (e) to the extent known, the name and address of any person believed to be in possession of the requested information;
 - (f) a statement that the applicant State has pursued all means available in its own territory to obtain the information, except those that would give rise to disproportionate difficulties.
- ii. It is understood that the exchange of information provided in Article 26 does not include measures which constitute "fishing expeditions".
 - iii. It is understood that paragraph 5 of Article 26 does not obligate the Contracting States to exchange information on a spontaneous or automatic basis.

11. With respect to Article 27:

The competent authorities of the Contracting States shall by mutual agreement settle the mode of application of this Article.

12. Interpretation of the Convention

The OECD Commentary - as it may be revised from time to time - constitutes a means of interpretation in the sense of Article 32 of the Vienna Convention of 23 May 1969 on the Law of Treaties.

13. It is understood that nothing in the Convention shall prejudice the right of each Contracting State to apply its domestic laws and measures concerning abuse, including thin capitalization rules, whether or not described as such.

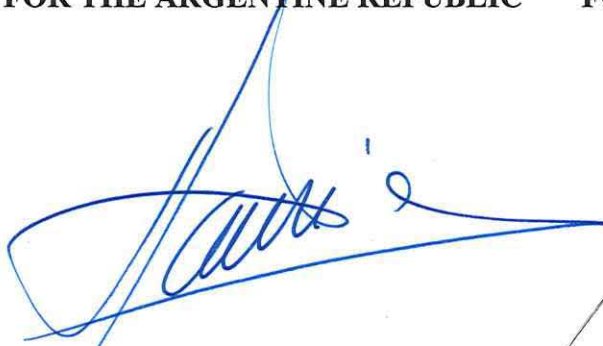
14. In the event that the Argentine Republic changes its policy with respect to arbitration as a solution for unresolved mutual agreement procedures, the competent authorities shall consult each other in order to consider the negotiation of an agreement on the modification of the Convention.

IN WITNESS WHEREOF the Plenipotentiaries of the two Contracting States, duly authorised thereto, have signed this Protocol.

DONE at Buenos Aires, this 6th day of December 2019, in two originals, both in the English language.

FOR THE ARGENTINE REPUBLIC

FOR THE REPUBLIC OF AUSTRIA

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Luis', written over the text 'FOR THE ARGENTINE REPUBLIC'. The signature is stylized and extends across the text.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Christoph', written over the text 'FOR THE REPUBLIC OF AUSTRIA'. The signature is stylized and includes the text 'ed. ref.' at the end.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Texto Convenio

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 29 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.06 14:18:38 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.06 14:18:40 -03:00

**CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA DE AUSTRIA
PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION
CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO
Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN Y ELUSION FISCAL**

La República Argentina y la República de Austria,
Deseosas de seguir desarrollando su relación económica y de mejorar su cooperación en materia impositiva, y

Con la intención de concluir un Convenio para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio sin generar oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión fiscal (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados -treaty-shopping- dirigidos a que residentes de terceros estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio),

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS**

1. El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.
2. El presente Convenio no afectará la imposición a la que un Estado Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación a los beneficios que se deriven de las disposiciones contenidas en el apartado 2 del Artículo 9, apartado 2 del Artículo 18, y en los Artículos 19, 20, 23, 24, 25 y 28.

**ARTÍCULO 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio establecidos por un Estado Contratante, cualquiera sea el sistema establecido para su recaudación .
2. Se considerarán impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio a los impuestos que gravan la renta total o el patrimonio total, o parte de la renta o parte del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las apreciaciones del patrimonio.
3. Los impuestos existentes a los que se aplicará el presente Convenio son:
 - a) En Argentina:
 - i. El Impuesto a las Ganancias; y
 - ii. El Impuesto sobre los Bienes Personales (denominado en lo sucesivo como “impuesto argentino”)
 - b) En Austria
 - i. El impuesto a las ganancias (*die Einkommensteuer*);
 - ii. El impuesto a las sociedades comerciales (*die Körperschaftsteuer*);
 - iii. El impuesto a la tierra (*die Grundsteuer*);

iv. El impuesto a las empresas agrícolas y forestales (*die Abgabe von land und forstwirtschaftlichen Betrieben*);

v. El impuesto al valor de los lotes desocupados (*die Abgabe von Boden wert bei unbebauten Grundstücken*)

(denominado en lo sucesivo como “impuesto austríaco”)

4. El Convenio también se aplicará a todo impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio, además de, o en reemplazo de los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán mutuamente cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Convenio, a menos que de su contexto se interprete algo distinto:

a) el término “Argentina” significa la República Argentina;

b) el término “Austria” significa la República de Austria;

c) el término “Estado Contratante” y “otro Estado Contratante” significa Argentina o Austria, según lo requiera el contexto;

d) el término “persona” incluye cualquier persona física, sociedad y cualquier otra agrupación de personas;

e) el término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea considerada como tal a los fines impositivos;

f) los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan respectivamente una empresa llevada a cabo por un residente de un Estado Contratante y una empresa llevada a cabo por un residente del otro Estado Contratante;

g) el término “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave sea operado solamente entre lugares de un Estado Contratante en los que la empresa que opera el buque o aeronave no tiene su sede de dirección efectiva;

h) el término “impuesto” significa el impuesto argentino o el impuesto austríaco, según lo requiera el contexto;

i) el término “autoridad competente” significa:

i) en Argentina, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado; y

ii) en Austria, el Ministro Federal de Finanzas o su representante autorizado;

j) el término “nacional”, con relación a un Estado Contratante, significa:

i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

ii) cualquier persona jurídica, partnership o asociación que obtenga dicha condición en virtud de las leyes vigentes en un Estado Contratante.

2. Con respecto a la aplicación del Convenio por parte de un Estado Contratante en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el presente, a menos que de su contexto indique lo contrario o las autoridades competentes acuerden un significado diferente de conformidad con las disposiciones del Artículo 25, tienen el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio, prevaleciendo el significado previsto en las leyes impositivas aplicables de ese Estado por sobre cualquier significado que le asignen a dicho término las demás leyes de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los fines del presente Convenio, el término “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él en virtud de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro

criterio similar, incluyendo dicho Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado únicamente respecto de los ingresos provenientes de fuentes situadas en él o por el patrimonio allí situado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá del siguiente modo:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado en el que tenga una vivienda permanente a su disposición, si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, será considerada residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, será considerada residente solamente del Estado en el que viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver la cuestión de mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo el Estado del cual dicha persona será considerada residente a los fines del presente Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de constitución o de creación o cualquier otro criterio pertinente. En ausencia de acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a ninguna reducción ni exención impositiva prevista en el presente Convenio, salvo en la medida y del modo que acuerden las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los fines del presente Convenio, el término “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. El término “establecimiento permanente” comprende, en particular:

a) una sede de dirección ;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales, incluidas las actividades pesqueras.

3. El término “establecimiento permanente” también comprende:

a) una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje o cualquier actividad de supervisión relacionada, pero únicamente si dicha obra, construcción, proyecto o actividad tiene una duración superior a los seis meses.

b) la prestación de servicios por parte de una empresa de un Estado Contratante, incluidos los servicios de consultoría, mediante sus empleados u otro personal contratado por la empresa a tal fin, pero sólo en el caso en que tales actividades prosigan (respecto del mismo proyecto o proyecto conexo) dentro del territorio del otro Estado Contratante durante un período o períodos que totalicen más de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, se considerará que el término “establecimiento permanente” no incluye:

a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o recabar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de llevar a cabo cualquier otra actividad para la empresa;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

siempre que dicha actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. Las disposiciones del apartado 4 no resultarán de aplicación a un lugar fijo de negocios que sea utilizado o mantenido por una empresa si esa empresa u otra estrechamente relacionada con ella lleva a cabo actividades comerciales en el mismo lugar o en otro lugar ubicado en el mismo Estado Contratante y

a) dicho lugar constituye un establecimiento permanente para la empresa o la empresa estrechamente vinculada con ella en virtud de las disposiciones del presente Artículo, o

b) la actividad global resultante de la combinación de actividades realizadas por dos empresas en el mismo lugar, o por la misma empresa o empresas estrechamente vinculadas en ambos lugares, no es de carácter preparatorio o auxiliar,

siempre que las actividades comerciales que lleven a cabo ambas empresas en el mismo lugar o por la misma empresa o las empresas estrechamente vinculadas en ambos lugares, constituyan funciones complementarias que forman parte de una operación comercial cohesiva.

6. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, y sujeto a lo dispuesto en el apartado 7, cuando una persona opere en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en consecuencia, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal que conduce a la conclusión de contratos que se celebren habitualmente sin modificaciones sustanciales por parte de la empresa y dichos contratos se realicen:

a) en nombre de la empresa, o

b) para la transmisión de la titularidad o para la concesión del derecho de uso respecto de bienes pertenecientes a dicha empresa o que dicha empresa tenga derecho a utilizar, o

c) para la prestación de servicios por parte de dicha empresa,

se considerará que la empresa cuenta con un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto que tales actividades se limiten a las mencionadas en el apartado 4, las cuales, de ser efectuadas a través de un lugar fijo de negocios (distinto de aquél al que le aplicaría el apartado 5) no convertiría a ese lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente en virtud de las disposiciones de dicho apartado.

7. Las disposiciones del apartado 6 no resultarán de aplicación cuando la persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades empresariales en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe, para la empresa, en el curso habitual de dichas actividades. No obstante, cuando una persona actúe de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una o más empresas a las que está estrechamente vinculada, dicha persona no será considerada agente independiente según el significado previsto en el presente párrafo con respecto a cualquiera de tales empresas.

8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que desarrolle sus actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otro modo) no determinará, por sí solo, que cualquiera de estas sociedades constituye un establecimiento permanente de la otra.

9. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, sobre la base de todos los hechos y circunstancias pertinentes, una tiene control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En cualquier caso, se considerará que una persona o empresa se encuentra estrechamente vinculada con una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento de la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa o en ambas empresas.

ARTÍCULO 6

RENTAS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agropecuarias o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El término “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en el que se encuentren los bienes en cuestión. Dicha expresión comprende los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agropecuarias y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos como contraprestación por la explotación o, la concesión de la explotación, de yacimientos minerales fuentes y otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 también se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a menos que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de esa manera, sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero únicamente en la medida en que sean atribuibles a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolle su actividad en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente allí situado, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que se habría esperado que éste obtenga de haber sido una empresa distinta y separada dedicada a las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones, con total independencia, con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en el que el establecimiento permanente se encuentre como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esa manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que produzca un resultado que esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se calcularán cada año utilizando el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro y reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan al momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, independientemente de si la empresa cuenta con un establecimiento permanente situado en él o en otro lugar. No obstante, en ese caso, el impuesto así exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del importe bruto de las primas.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no se verán afectadas por las disposiciones del presente Artículo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional sólo podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se ubique la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. En caso de que la sede de dirección efectiva de la empresa de transporte marítimo se encuentre a bordo de un buque, se considerará que está situada en el Estado Contratante en el que se ubique el puerto de origen del buque y, si no hubiera tal puerto, en el Estado Contratante en el que el operador del buque es residente.

3. Las disposiciones del apartado 1 también se aplicarán a los beneficios provenientes de la participación en un consorcio (pool), explotación conjunta o una agencia de operación internacional.

ARTÍCULO 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso, se establezcan o impongan en sus relaciones comerciales o financieras, condiciones que difieran de las que se habrían generado entre empresas independientes, los beneficios que, de no existir estas condiciones, una de las empresas hubiera obtenido pero que, de hecho, no se produjeron a causa de dichas condiciones, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y, en consecuencia, ser sometidas a imposición.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de dicho Estado —y los someta a imposición en consecuencia— los beneficios respecto de los cuales una empresa del otro Estado Contratante haya sido sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos sean beneficios que la empresa del Estado mencionado en primer término habría obtenido si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado efectuará el ajuste correspondiente sobre el monto del impuesto determinado con respecto a dichos beneficios. Para determinar el ajuste, se tendrán en cuenta las restantes disposiciones del presente Acuerdo y las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante también pueden ser sometidos a imposición en ese Estado y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee en forma directa al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que distribuye los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día en el cual se pagan los dividendos (a los fines de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de

titularidad que deriven directamente de una reorganización empresarial, tal como una fusión o una escisión, de la sociedad que posee las acciones o que pague los dividendos);

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las disposiciones del presente apartado no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se paguen los dividendos.

3. El término “dividendos” utilizado en el presente Artículo se refiere a los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de goce, acciones de minería, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como las rentas sometidas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado en que reside la sociedad que paga los dividendos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada y la participación que genera los dividendos está efectivamente relacionada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir impuesto alguno sobre los dividendos pagados por la sociedad —excepto si esos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida que la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado— ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aún cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, los intereses procedentes de un Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante conforme la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en dicho Estado si:

a) el deudor de dichos intereses es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un organismo del mismo; o

b) se pagan respecto de un préstamo otorgado, garantizado o asegurado, o cualquier otro crédito constituido, garantizado o asegurado por el otro Estado Contratante o una subdivisión política, autoridad local u organismo del mismo; o

c) el beneficiario efectivo de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante y se pagan respecto de un préstamo otorgado por un banco a otra parte no vinculada, a tasas preferenciales y con un plazo de cancelación no menor a cinco años; o

d) el beneficiario efectivo de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante y se pagan respecto de una deuda derivada de una venta a crédito de equipos industriales, comerciales o científicos, realizada por un residente de ese otro Estado, incluida la compraventa de dichos equipos en el marco de un contrato de leasing financiero, siempre que ni la venta ni la deuda se generen entre personas vinculadas.

4. El término "intereses" utilizado en el presente Artículo se refiere a los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas que permitan participar en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas procedentes de instrumentos de deuda pública, de bonos o debentures, incluidas las primas y los premios vinculados con dichos instrumentos, bonos y debentures. Las penalidades por el pago tardío no se considerarán intereses a los fines del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija allí situada y el crédito que generan los intereses está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporta la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el que se paguen, exceda del importe que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán sólo a este último importe. En tal caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12 REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan, y de acuerdo con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) el 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de noticias;

b) el 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre una obra literaria, artística o científica (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, cintas de video u otros medios de reproducción para su uso en relación con la televisión);

c) el 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos o patentes, marcas, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica; y

d) el 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término “regalías” empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o el derecho al uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incluidas las películas cinematográficas, cintas de video u otros medios de reproducción para su uso en relación con la televisión), de patentes, marcas, diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado allí, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está vinculado efectivamente a ese establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de las regalías, y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de ellas, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, debido a una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías, teniendo en cuenta el uso, el derecho o la información por el que se paguen esas regalías, exceda del importe que hubieran acordado el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tal relación, las disposiciones del presente Artículo se aplicarán solo a este último importe. En tal caso, el importe excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de bienes inmuebles mencionados en el apartado 2 del Artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o de los bienes muebles relacionados a una base fija a través de la cual un residente de un Estado Contratante preste servicios personales independientes, incluidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (separadamente o

con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de buques o aeronaves operados en el tráfico internacional y de bienes muebles afectados a la actividad de dichos buques o aeronaves podrán someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante en el que se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones u otros derechos de participación, tales como los derechos en una sociedad de personas "partnership" o un fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si, el valor de esas acciones o derechos de participación, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a dicha enajenación, proviene, directa o indirectamente, en más del 50 por ciento del valor de bienes inmuebles, tal como los define el Artículo 6, situados en ese otro Estado.

5. Salvo que resulten aplicables las disposiciones del apartado 4, las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de acciones o participaciones en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del :

a) 5 por ciento de las ganancias si se obtienen sobre la participación controlada por un Estado Contratante;

b) 10 por ciento de las ganancias si se obtienen sobre una participación directa de al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad durante los 365 días que preceden a la enajenación (a los fines de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de titularidad que deriven directamente de una reorganización empresarial, tal como una fusión o escisión, de la sociedad);

c) el 15 por ciento de las ganancias en todos los demás casos.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 pueden someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante en el que el enajenante es residente.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o por el ejercicio de actividades de carácter independiente sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en las que dichas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si posee en el otro Estado Contratante una base fija de la cual disponga regularmente para el ejercicio de sus actividades, en cuyo caso sólo la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado; o

b) si su permanencia en ese otro Estado Contratante se extiende por un período o períodos que alcancen o excedan, en total, 183 días en cualquier período de 12 meses que comience o termine en el año fiscal correspondiente, en cuyo caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta proveniente de las actividades realizadas en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, educativas o de enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15
RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Con excepción de los casos establecidos en los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares que obtenga un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo sólo podrán someterse a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, la remuneración obtenida por el empleo allí ejercido puede someterse a imposición en ese otro Estado..

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

a) el empleado permanece en el otro Estado por un período o periodos que en total no superen los 183 días en cualquier período de doce meses que empiece o termine en el año fiscal correspondiente; y

b) la remuneración se paga por, o en nombre de, un empleador no residente del otro Estado; y

c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

2. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro de la tripulación habitual del buque o la aeronave, ejercido a bordo de un buque o una aeronave operado en el tráfico internacional, distinto de aquel ejercido a bordo de un buque o aeronave operado exclusivamente dentro del otro Estado Contratante, sólo podrá someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar. .

ARTÍCULO 16
HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de Directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por su calidad de miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

ARTÍCULO 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, la renta que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado Contratante en calidad de artista del espectáculo, tal como de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando la renta relacionada con las actividades personales ejercidas por un artista del espectáculo o deportista en calidad de tal, se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, dicha renta puede, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se desarrollen las actividades del artista o deportista.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no será de aplicación respecto de las rentas obtenidas por un artista o deportista residente de un Estado Contratante en virtud de las actividades desarrolladas en el marco de una visita al otro Estado Contratante, si la visita es sustancialmente financiada con fondos públicos del Estado mencionado en primer término, o una subdivisión

política o autoridad local de este, o de una institución sin fines de lucro reconocida. En tal caso, la renta sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el artista o deportista.

ARTÍCULO 18 PENSIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por un empleo anterior sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las jubilaciones, pensiones y demás remuneraciones pagadas en el marco de un esquema público que forma parte del sistema de seguridad social de un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local de este, sólo podrán someterse a imposición en dicho Estado.

ARTÍCULO 19 FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos públicos a una persona física por los servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión, autoridad o entidad, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y otras remuneraciones similares sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado y:

i) es nacional de dicho Estado; o

ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para brindar tales servicios.

2 a) Las jubilaciones y pensiones pagadas por, o con cargo a fondos constituidos por un Estado Contratante, una subdivisión política, una autoridad local o un organismo de éste, a una persona física por los servicios prestados a ese Estado Contratante, subdivisión política, autoridad local u organismo, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

b) Sin embargo, tales jubilaciones y pensiones sólo podrán someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 resultarán de aplicación a los salarios, sueldos y demás remuneraciones similares y jubilaciones y pensiones en virtud de servicios prestados en relación con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante o por una de sus subdivisiones políticas, autoridades locales u organismos públicos.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

Los pagos que reciba para manutención, educación o capacitación, un estudiante o aprendiz de negocios que sea o haya sido o sea, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios, capacitación o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado, en la medida que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera fuese su procedencia, no mencionados en los Artículos precedentes del presente Convenio, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no resultará de aplicación a la renta, distinta de la proveniente de bienes inmuebles, tal como se definen en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dicha renta, siendo residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se paga la renta está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.
3. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante no contemplados en los Artículos precedentes del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
4. La renta que un residente de un Estado Contratante obtiene desde el otro Estado Contratante en el marco de una demanda por manutención, no puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si dicha renta se encuentra exenta conforme a la legislación del otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 22 PATRIMONIO

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, cuya titularidad sea de un residente de un Estado Contratante, y situados en el otro Estado Contratante puede someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posee en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles relacionados a una base fija a través de la cual un residente de un Estado Contratante presta servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio constituido por buques y aeronaves operados en el tráfico internacional y por bienes muebles relativos a la operación de tales buques o aeronaves, sólo podrá someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva de la empresa.
4. El patrimonio constituido por acciones o participaciones de sociedades u otros derechos comparables, tales como derechos relativos a una sociedad de personas "partnership" o un fideicomiso, residentes en un Estado Contratante y cuya titularidad sea de un residente del otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en el estado mencionado en primer lugar.
5. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado Contratante sólo podrán someterse a imposición en ese Estado.

ARTÍCULO 23

ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICION

En Argentina:

1. Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o sea titular de elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Austria (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en Austria por el mero hecho de que se considera que la renta también es obtenida por un residente de Austria o porque el patrimonio también es de titularidad de un residente de Austria), Argentina admitirá:

a) como deducción contra el impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en Austria;

b) como deducción contra el impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un importe igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en Austria.

Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o al patrimonio que pueda someterse a imposición en Austria.

Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Argentina, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Argentina, Argentina podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

2. En Austria:

a) Cuando un residente de Austria obtenga rentas o sea titular de elementos patrimoniales que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición en Argentina (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en Argentina por el mero hecho de que se considera que la renta también es obtenida por un residente de Argentina o porque el patrimonio también es de titularidad de un residente de Argentina), Austria, sujeto a las disposiciones de los incisos b) a d), eximirá de imposición a dichas rentas o elementos patrimoniales.

b) Cuando un residente de Austria obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 10, 11, 12, 13 (4) y (5), y 21 (3), puedan someterse a imposición en Argentina (a excepción de aquellas disposiciones que permitan someter a imposición en Argentina por el mero hecho de que se considera que la renta es también obtenida por un residente de Argentina), Austria admitirá como deducción contra el impuesto sobre la renta de ese residente un importe igual al impuesto pagado en Argentina. Sin embargo, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto, calculada antes de la deducción, correspondiente a los elementos de renta obtenidos en Argentina.

c) Los dividendos, en el sentido indicado en el literal a) del apartado 2 del Artículo 10, pagados por una sociedad residente en Argentina a una sociedad residente en Austria, estarán exentos de impuestos en Austria, sujeto a las disposiciones pertinentes de la legislación interna de Austria, pero con independencia de los requisitos de tenencia mínimos establecidos en dicha legislación.

d) Cuando, de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Austria, o el patrimonio que éste posea, estén exentos de imposición en Austria, Austria podrá, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de dicho residente.

e) Las disposiciones del literal a) no resultarán de aplicación a las rentas obtenidas por un residente de Austria, o al patrimonio de que este posea cuando Argentina aplique las disposiciones del presente Convenio para eximir de imposición esa renta o ese patrimonio, o aplique las disposiciones del apartado 2 de los Artículos 10, 11 o 12 a dichas rentas.

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni requisito relacionado que resulte diferente o más gravoso que los impuestos y requisitos relacionados a los que se vean sujetos los nacionales de dicho otro Estado en iguales circunstancias, especialmente en relación con su residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición es también aplicable a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados Contratantes.

2. Los apátridas residentes de un Estado Contratante no se encontrarán sujetos en ninguno de los Estados Contratantes a ninguna imposición, u obligación relativa a ésta, que resulte diferente o más gravosa que la imposición, u obligaciones relativa a ésta, a la que se encuentren o puedan encontrarse sujetos los nacionales del Estado en cuestión en iguales circunstancias, especialmente en relación con la residencia.

3. La imposición exigida a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante no será menos favorable en ese otro Estado que la imposición exigida a las empresas del otro Estado que desarrollen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración de su estado civil o cargas de familia.

4. A menos que resulten de aplicación las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, serán deducibles para determinar los beneficios imponibles sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer término. De igual modo, las deudas de una empresa de un Estado Contratante contraídas con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

5. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital resulte, total o parcialmente, de propiedad de o controlado por, directa o indirectamente, uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se encontrarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ninguna imposición u obligación relativa a ésta, que sea diferente o más gravosa que la imposición, u obligación relativa a ésta, a la que se encuentren o puedan encontrarse sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

6. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo resultarán de aplicación a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

ARTÍCULO 25 PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no sea acorde a las disposiciones del presente Convenio podrá, sin perjuicio de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si su caso queda comprendido en el apartado 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años desde la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del presente Convenio.

2. Si la autoridad competente considera que la objeción resulta justificada y no puede llegar por sí misma a una resolución satisfactoria, ésta hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar la imposición contraria al presente Convenio. El acuerdo alcanzado se implementará, sin perjuicio de los plazos de prescripción previstos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo todas las dificultades o dudas que puedan surgir en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse con respecto a la eliminación de la doble imposición en casos no contemplados en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse entre sí de forma directa, incluso a través de una comisión mixta integrada por ellas mismas o sus representantes, a fin de llegar al acuerdo al que aluden los apartados precedentes.

ARTÍCULO 26 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que resulte previsiblemente relevante para implementar las disposiciones del presente Convenio, o bien para administrar o ejecutar las la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, por sus subdivisiones políticas o por sus autoridades locales, en la medida que la imposición en cuestión no resulten contraria al presente Convenio. El intercambio de información no se encuentra restringido por los Artículos 1 y 2.

2. La información recibida por un Estado Contratante en virtud del apartado 1 será tratada como confidencial, al igual que toda información obtenida en virtud de las leyes internas de dicho Estado, y sólo podrá revelarse a las personas o autoridades (incluidos los tribunales u órganos administrativos) encargadas de la determinación, recaudación, de los procedimientos de ejecución o resolución de los recursos relativos a los impuestos mencionados en el apartado 1, o la supervisión de ello. Tales personas o autoridades utilizarán la información exclusivamente para estos fines. Ellas podrán revelar la información en procesos judiciales públicos o en sentencias judiciales. No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado Contratante podrá utilizarse para otros fines cuando ello esté permitido conforme a la legislación de ambos Estados y la autoridad competente del Estado que brinda la información autorice el uso.

3. En ningún caso se interpretará que las disposiciones de los apartados 1 y 2 imponen a un Estado Contratante la obligación de:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, empresariales, industriales o profesionales, procesos comerciales o información cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Cuando un Estado Contratante solicite información de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas con las que disponga para recabar la información solicitada, incluso si ese otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación contenida en la oración precedente se encontrará sujeta a las restricciones del apartado 3, pero en ningún caso se interpretará que dichas restricciones permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información exclusivamente por falta de interés interno en dicha información.

5. En ningún caso se interpretará que las disposiciones del apartado 3 permiten a un Estado Contratante negarse a brindar información solamente porque dicha información se encuentra en poder de un banco, institución financiera, representante u otra persona que actúe en calidad de mandatario o fiduciario, o bien porque se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

ARTÍCULO 27

ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

1. Los Estados Contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está restringida por los Artículos 1 y 2. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este Artículo.

2. El término "crédito tributario" tal como se utiliza en este Artículo significa todo importe adeudado en concepto de impuestos de toda clase y naturaleza exigibles por los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o sus autoridades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados Contratantes sean parte; el término comprende, igualmente intereses, sanciones administrativas y costos de recaudación o de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea exigible en virtud de las leyes de ese Estado y sea adeudado por una persona que, conforme a la legislación de ese Estado, no puede impedir, en ese momento, su recaudación, las autoridades competentes del otro Estado Contratante, a requerimiento de las autoridades competentes del primer Estado, aceptarán dicho crédito tributario para los fines de su recaudación por ese otro Estado. Dicho crédito tributario será recaudado por ese otro Estado de conformidad con las disposiciones de su legislación aplicable para la ejecución y recaudación de sus propios impuestos, como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado Contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su legislación interna, adoptar medidas cautelares que aseguren su recaudación, dicho crédito tributario será, a requerimiento de la autoridad competente de ese Estado, aceptado a los fines de adoptar tales medidas cautelares por parte de la autoridad competente del otro Estado. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares respecto de dicho crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación, como si se tratara de un crédito tributario propio, aun cuando en el momento de la aplicación de tales medidas, el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer término o fuera adeudado por una persona que tiene derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de dichos apartados no estará sujeto en ese Estado a los plazos de prescripción ni se le concederá ninguna prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a la legislación de ese Estado en razón de su naturaleza de crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado Contratante a los efectos de los apartados 3 o 4 no gozará en ese Estado de las prelaciones aplicables a ese crédito tributario en virtud de la legislación del otro Estado Contratante.

6. Los procedimientos de un Estado Contratante relativos a la existencia, validez o cuantía de un crédito tributario no podrán ser invocados ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado Contratante.

7. Cuando en cualquier momento posterior al requerimiento de recaudación realizado por un Estado Contratante en virtud de los apartados 3 o 4, y previo a que el otro Estado Contratante hubiere recaudado y remitido el correspondiente crédito tributario al Estado Contratante mencionado en primer término, el crédito tributario dejará de ser

a) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito tributario del Estado Contratante mencionado en primer lugar que sea exigible, conforme a la legislación de ese Estado, y adeudado por una persona que, en ese momento, no puede, bajo las leyes de ese Estado impedir su recaudación, o

b) en el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito tributario del Estado mencionado en primer lugar respecto del cual, conforme a su legislación, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación,

la autoridad competente del Estado mencionado en primer término notificará ese hecho de inmediato a la autoridad competente del otro Estado y, a opción de ese otro Estado, el Estado mencionado en primer término suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones del presente Artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) adoptar medidas contrarias al orden público;

c) prestar asistencia cuando el otro Estado Contratante no haya aplicado, razonablemente, todas las medidas recaudatorias o cautelares, según sea el caso, disponibles en virtud de su legislación o práctica administrativa;

d) prestar asistencia en los casos en que la carga administrativa para ese Estado resulte claramente desproporcionada con respecto a los beneficios que obtendría el otro Estado Contratante.

ARTÍCULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán los privilegios fiscales conferidos a los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares conforme a los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

LIMITACION DE BENEFICIOS

1. a) Cuando:

(i) una empresa de un Estado Contratante obtenga rentas procedentes del otro Estado Contratante y el Estado mencionado en primer término considere que dichas rentas son atribuibles a un establecimiento permanente que la empresa posea en un tercer Estado; y

(ii) los beneficios atribuibles a dicho establecimiento permanente estén exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer término,

los beneficios del presente Convenio no se aplicarán a ningún elemento de renta respecto del cual el impuesto exigido en ese tercer Estado resulte inferior al 15 por ciento del importe de dicho elemento de renta y del 60 por ciento del impuesto que hubiera exigido el Estado mencionado en primer término sobre ese elemento de renta si el establecimiento permanente estuviera situado en él. En tal caso, toda renta a la que le resulten aplicables las disposiciones de este párrafo seguirá sujeta a imposición de conformidad con la legislación interna del otro Estado, no obstante las restantes disposiciones del Convenio.

b) Las disposiciones precedentes de este párrafo no resultarán de aplicación si la renta procedente del otro Estado proviene del, o es incidental al, desempeño activo de una actividad empresarial a través del establecimiento permanente (distinta de la actividad de inversión, gestión o de la mera tenencia de inversiones por cuenta de la empresa, a menos que se trate de una actividad bancaria, de seguros o de valores efectuada por un banco, una empresa aseguradora o un agente de valores registrado, respectivamente).

c) En caso de que los beneficios del presente Convenio se denieguen, en virtud de las disposiciones precedentes de este párrafo, respecto de un elemento de renta obtenido por un residente de un Estado Contratante, la autoridad competente del otro Estado Contratante podrá, no obstante, conceder dichos beneficios en relación con ese elemento de renta si, en respuesta a una solicitud planteada por ese residente, dicha autoridad competente determina que la concesión de tales beneficios está justificada en vista de las razones por las que dicho residente no cumplió con los requisitos de este apartado (tales como la existencia de pérdidas). La autoridad competente del Estado Contratante a la que se le hubiere efectuado la solicitud mencionada en la oración anterior, deberá consultara la autoridad competente del otro Estado Contratante antes de aceptar o denegar la solicitud .

2. No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no se otorgará un beneficio en virtud de este Convenio con respecto a un elemento de renta o de patrimonio cuando sea razonable concluir, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de ese beneficio fue uno de los principales propósitos de cualquier arreglo o transacción que resulte, directa o indirectamente, en ese beneficio, a menos que se establezca que la concesión de ese beneficio en tales circunstancias resultaría conforme al objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de los Estados Contratantes se notificarán, por la vía diplomática, respecto del cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor de este Convenio.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la última notificación referida en el apartado 1 y sus disposiciones producirán efectos en ambos Estados Contratantes:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor;

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 31 TERMINACIÓN

1. El presente Convenio permanecerá vigente hasta que uno de los Estados Contratantes decida darlo por terminado. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá poner fin a este Convenio mediante notificación al otro Estado Contratante, por la vía diplomática, al menos seis meses antes de la finalización de cualquier año calendario una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su entrada en vigor.

2. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) respecto de los impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se curse la notificación de terminación;

b) respecto de otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que se curse la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Convenio.

HECHO en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, en dos originales, ambos en idioma inglés.

PROTOCOLO

La República Argentina y la República de Austria, al momento de la firma del Convenio para Eliminar la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal, en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, han acordado las siguientes disposiciones, que forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al Artículo 5:

a) Se entiende que las actividades pesqueras sólo constituyen un establecimiento permanente si se realizan durante al menos 90 días dentro de cualquier período de 12 meses.

b) En el caso de que, en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado luego de la fecha de la firma del presente Convenio, Argentina convenga un período más extenso que el previsto en el literal a) del apartado 3, dicho período más extenso resultará automáticamente de aplicación según lo establecido en el acuerdo celebrado con ese otro Estado, a los efectos del presente Convenio, cuando la disposición del acuerdo celebrado con ese otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

c) En caso de que, en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado luego de la fecha de la firma del presente Convenio, Argentina convenga no incluir una disposición similar a la prevista en el literal b) del apartado 3, dicha disposición dejará automáticamente de tener efecto a los fines del presente Convenio cuando la disposición del acuerdo celebrado con ese otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria acerca de que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

d) En caso de que, en virtud de una revisión de un acuerdo vigente de Argentina en materia de doble tributación, no se incluya una disposición similar a la prevista en el literal b) del apartado 3 de este Convenio, la referida disposición dejará automáticamente de tener efecto a los fines del presente Convenio, cuando la revisión del acuerdo vigente en materia de doble tributación resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

2. Con referencia al Artículo 7:

a) Se entiende que las deducciones referidas en el apartado 3 se aplicarán en la medida y con las condiciones previstas en la legislación interna de dicho Estado.

b) A fin de determinar los beneficios de una obra, una construcción o un proyecto de montaje o instalación, deberán atribuirse al establecimiento permanente del Estado Contratante en el que éste se encuentra únicamente los beneficios procedentes de las actividades propias del establecimiento permanente.

c) Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por las actividades de planificación, proyección, construcción o investigación, así como la renta por los servicios técnicos prestados en ese Estado, que no se llevan a cabo a través de un establecimiento permanente, pero sí con relación a un establecimiento permanente ubicado en el otro Estado Contratante, no se atribuirán a ese establecimiento permanente.

d) En el caso de la imposición en Austria, se entiende que el término “beneficios” utilizado en el presente Artículo incluye los beneficios obtenidos por un socio como consecuencia de su

participación en una sociedad de personas, incluida la participación en una sociedad “tácita” (*Stille Gesellschaft*), creada conforme a la legislación de Austria.

3. Con respecto a la limitación del apartado 2 del Artículo 10:

Se entiende que una retención de impuestos aplicable en virtud de la legislación interna de los Estados Contratantes, cuando una sociedad pague dividendos o distribuya utilidades que no se encontraban previamente sujetas a imposición en manos de la sociedad, también estará comprendida en la última oración del apartado 2 como un impuesto sobre la renta de la empresa.

La disposición del presente apartado no se aplicará a las distribuciones de ganancias acumuladas que se hubieran generado durante los años fiscales posteriores al 31 de diciembre de 2017.

4. Con referencia al Artículo 11:

Se entiende que el literal b) del apartado 3 se aplica:

i) en el caso de Austria, al Oesterreichische Nationalbank (OeNB), al Oesterreichische Kontrollbank AG (OeKB) y al Oesterreichische Entwicklungsbank AG (OeEB);

ii) en el caso de Argentina, al Banco Central de la República Argentina, al Banco de la Nación Argentina y al Banco de Inversión y Comercio Exterior;

iii) a cualquier otra institución acordada oportunamente por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

5. Con referencia al Artículo 12:

a) El límite a la imposición establecido en el literal b) del párrafo 2 relacionado con las regalías provenientes del uso o el derecho al uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o de cualquier otro trabajo artístico, sólo resultará de aplicación cuando el beneficiario efectivo sea el propio autor o sus derechohabientes.

b) En cuanto a los contratos relativos a la transferencia de tecnología, en el caso de Argentina la limitación a la imposición prevista en el apartado 2 se aplicará siempre que dichos contratos se encuentren debidamente registrados y autorizados conforme a lo dispuesto en su legislación interna.

c) Se entiende que el apartado 3 no incluye los pagos por leasing financiero comprendidos en el literal d) del apartado 3 del Artículo 11.

d) Se entiende que la expresión “asistencia técnica” a la que alude el apartado 3 consiste en la prestación de servicios personalizados que involucren la aplicación, por parte del prestador de un conocimiento especializado, habilidad o experiencia no patentables, y que no necesariamente requiere la transmisión de dicho conocimiento al prestatario. Se entiende que la expresión “asistencia técnica” no incluye a la prestación de servicios estandarizados.

6. Con referencia a los Artículos 10, 11, 12 y 13:

a) Las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo el modo en que se aplicará la limitación prevista en el apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11, en el apartado 2 del Artículo 12 y en el apartado 5 del Artículo 13.

b) En caso de que en virtud de un acuerdo celebrado con otro Estado con posterioridad al 1° de enero de 2019, o de una revisión de un acuerdo vigente en Argentina en materia de doble

tributación, Argentina haya acordado una alícuota más baja o un tratamiento más favorable que los previstos en el apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11, en los apartados 2 y 3 del Artículo 12 (incluida una definición más limitada del término “regalías”), y en el apartado 5 del Artículo 13 del presente Convenio, esa alícuota más baja o ese tratamiento más favorable resultará automáticamente de aplicación bajo las mismas condiciones que las establecidas en el Acuerdo con ese otro Estado, a los efectos del presente Convenio, cuando la disposición prevista en el Convenio celebrado con el otro Estado resulte aplicable. En tal caso, la autoridad competente de Argentina informará a la autoridad competente de Austria, dentro de un período de 6 meses, que se han cumplido las condiciones para la aplicación de esta disposición.

7. Con referencia al Artículo 14:

Se entiende que este Artículo no incluye la asistencia técnica aludida en el Artículo 12.

8. Con referencia al Artículo 17:

Se entiende que el apartado 3 también se aplicará a las personas jurídicas que administren orquestas, teatros, grupos de ballet, así como a los miembros de dichas entidades culturales si éstas resultan sustancialmente no-redituables en el largo plazo y si ello es certificado por las autoridades competentes del Estado de residencia.

9. Con referencia al apartado 4 del Artículo 21:

a) A los fines del apartado 4, tal remuneración deberá incluir también las indemnizaciones por daños resultantes de delitos, vacunas o causas similares.

b) Las rentas mencionadas en el presente apartado no se tomarán en cuenta cuando se aplique el método de exención con progresividad.

10. Con referencia al Artículo 26:

i. Al formular un pedido de información en virtud del presente Convenio, la autoridad competente del Estado requirente proporcionará la siguiente información a la autoridad competente del Estado requerido a fin de demostrar la previsible relevancia de la información solicitada:

(a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;

(b) una declaración sobre la información solicitada en la que conste su naturaleza y la forma en que el Estado requirente desea recibir la información por parte del Estado requerido;

(c) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;

(d) los motivos para creer que la información solicitada se encuentra en el Estado requerido u obra en poder o bajo el control de una persona que se encuentra en la jurisdicción del Estado requerido;

(e) en la medida en que se conozcan, el nombre y el domicilio de toda persona en cuyo poder se cree que obra la información solicitada;

(f) una declaración de que el Estado requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo aquéllos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.

ii. Se entiende que el intercambio de información previsto en el Artículo 26 no incluye medidas dirigidas a la búsqueda de información con carácter meramente especulativo, comúnmente denominadas “expediciones de pesca” (“*fishing expeditions*”).

iii. Se entiende que el apartado 5 del Artículo 26 no obliga a los Estados Contratantes a intercambiar información de manera espontánea o automática.

11. Con referencia al Artículo 27:

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo el modo en que se aplicará el presente Artículo.

12. Interpretación del Convenio

Los Comentarios de la OCDE –tal como pudieran revisarse periódicamente– constituyen un medio de interpretación en el sentido del Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969.

13. Se entiende que ninguna disposición del Convenio impedirá que un Estado Contratante aplique sus medidas y leyes internas relativas al abuso, incluidas las normas en materia de capitalización exigua (“*thin capitalization*”), con independencia de su denominación.

14. En caso de que la República Argentina modifique su política en lo que respecta al arbitraje como solución al procedimiento de acuerdo mutuo no resuelto, las autoridades competentes se consultarán para considerar la negociación de un acuerdo para la modificación del presente Convenio.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Estados Contratantes, debidamente autorizados a tal efecto, suscriben el presente Protocolo.

HECHO en Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019, en dos originales, ambos en idioma inglés.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número: IF-2020-72750049-APN-SSNEMYB#MRE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 27 de Octubre de 2020

Referencia: EX-2020-53059424-APN-DGD: ARGENTINA -AUSTRIA. CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.10.27 14:28:25 -03:00

Carola Beatriz Ramon
Subsecretaria
Subsecretaría de Negociaciones Económicas Multilaterales y Bilaterales
Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2020.10.27 14:28:26 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: Traducción Convenio

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 26 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.06 14:19:34 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.06 14:19:36 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Nota

Número:

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 23-2024

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Martín MENEM),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 23/2024 y Proyecto de Ley tendiente a aprobar el Convenio entre la República Argentina y la República de Austria para eliminar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el Patrimonio y la prevención de la evasión y elusión fiscal, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 6 de diciembre de 2019.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2024.05.02 16:47:05 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2024.05.02 16:47:06 -03:00